

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: AUSOLON BARRERA QUINTERO
Demandado: CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A.
Radicación: 20001 31 05 002 2019 00165 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de septiembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

Ausolón Barrera Quintero, a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Cementos y Calizas de la Paz SA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 11 de octubre de 2016 y terminó el 28 de febrero de 2019. En consecuencia, se condene al pago de horas extras y recargos causados, así como a la reliquidación de prestaciones sociales de todo el interregno laboral y salarios de los años 2016 y 2017, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, así como a las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 11 de octubre de 2016, suscribió con la demandada un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de “auxiliar de producción”, el cual terminó injustamente

el 28 de febrero de 2019, por lo que se le pagó la correspondiente indemnización.

Adujo que, en vigencia del contrato de trabajo, siempre laboró horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, y que devengó los siguientes salarios básicos:

Año 2016: \$700.000

Año 2017: \$745.000

Año 2018: \$782.000

Año 2019: \$915.000

Contó que la demandada no canceló de manera completa los valores causados por concepto de salarios, horas extras, recargos y prestaciones sociales.

Al contestar la demanda la demandada, aceptó lo relacionado con la existencia del contrato de trabajo, su modalidad, extremos temporales y salarios, negando los restantes, oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que siempre pagó en debida forma los derechos laborales del actor, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe” y “compensación”.

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, resolvió:

PRIMERO: *declarar que entre Ausolon Barrera Quintero, como trabajador, y Cementos Y Calizas De La Paz SA como empleador, existió un contrato de trabajo, conforme la parte motiva.*

SEGUNDO: *Cementos Y Calizas SA, cancelará al señor Ausolón Barrera Quintero, los siguientes valores y conceptos:*

2.1. *por concepto de horas extras diurnas, nocturnas, normales y recargos nocturnos, un total de \$6154.*

2.2. *por auxilio a las cesantías, \$512.82.*

2.3. *por intereses a las cesantías, \$61.53.*

2.4. *por primas de servicio, \$512.82.*

2.5. *por compensación de vacaciones en dinero, \$256.41.*

TERCERO: *se absuelve por las restantes pretensiones.*

CUARTO: *las excepciones quedan resueltas conforme la parte motivo.*

QUINTO: *sin costas en esta instancia”.*

En sustento de la decisión, adujo que al no haber discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 11 de octubre de 2016 y terminó el 28 de febrero de 2019, razón por la que así lo declaró.

Al analizar las pruebas allegadas encontró que al demandante se le adeudaban valores por concepto de horas extras y recargos por lo que dispuso su pago en la suma de \$6.154, así como la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, absolviendo a la pasiva del pago de la sanción moratoria alegando que la demandada no actuó de mala fe al momento de pagar los derechos laborales de manera incompleta.

Finalmente, debido a las resultas del proceso declaró no probadas las excepciones propuestas por la encartada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial del actor, interpuso recurso de apelación, manifestando que el juez no se refirió a la pretensión dirigida al pago completo del salario devengado en el mes de octubre de 2016, toda vez que en ese mes laboró 20 días y solo se pagó la suma de \$451.613, por lo que aun se le adeuda la suma de \$15.053,80.

Expuso además que el juez tampoco resolvió respecto de la deducción efectuada al salario del mes de enero de 2017, por lo que la pasiva debe pagarle la suma de \$83.140 pesos.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, de los estrictos términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan verificar si se debe condenar a la demandada a pagarle al actor la suma de \$15.053, por concepto de reliquidación del salario del mes de octubre de 2016, así como la suma de \$83.140, por concepto de descuento que se le hiciera del salario causado en el mes de enero de 2017.

No se discute en esta instancia que entre AUSOLON BARRERA QUINTERO y la sociedad Cementos y Calizas de la Paz SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 11 de octubre de 2016 y terminó el 28 de febrero de 2019, y que este devengó como salarios la suma mensual de \$700.000 en el año 2016, \$745.000 en el 2017, \$782.000 en el 2018 y \$915.000 en el año 2019.

1. De la complementación de la sentencia de primera instancia.

El párrafo 2° del artículo 297 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.” (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

En el asunto bajo análisis, encuentra la sala que en el acápite de pretensiones de la demanda el actor solicitó **“CUARTA:** Que conforme a los **COMPROBANTES DE PAGO mensuales del año 2016**, la empresa demandada **CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A**, se condenará a pagarle al demandante **AUSOLON BARRERA QUINTERO**, por **SALARIOS** la suma de **\$15.053.80**”, y como pretensión **“OCTAVA”** solicitó: **“Que de acuerdo con los COMPROBANTES DE PAGO del año 2017**, la empresa **CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A.**, debe ser condenada a pagar a mi mandante **AUSOLON BARERA QUINTERO**, por **SALARIOS** la suma de **\$83.140**”.

Teniendo en cuenta la norma y las pretensiones referidas, esta Sala se ve en la necesidad de complementar la decisión de primera instancia como quiera que una vez escuchado el audio que contiene la sentencia acusada, se evidencia que el *a quo* omitió referirse a las pretensiones transcritas en el párrafo anterior, situación que fue objeto de reparo por parte del apelante.

2. De la reliquidación del salario.

Al no haber discusión en los extremos temporales del contrato de trabajo que existió entre las partes -11 de octubre de 2016 al 28 de febrero de 2019-, ni en el salario devengado en el año 2016 -\$700.000-, encuentra esta colegiatura que le asiste razón a la censura cuando afirma que en el mes de octubre de 2016 se le pagó de manera incompleta el salario, toda vez que conforme al finiquito de nomina correspondiente a ese mes y que obra a folio 43, se evidencia que se le canceló por concepto de “SUELDO”, la suma de “\$451.613”, cuando por esos 20 días de trabajo debió pagarse el valor de \$466.660, relievándose una diferencia en favor del promotor del debate de \$15.047.

Al ser lo anterior de esa manera se complementa la decisión atacada en el sentido de condenar a la encartada a pagarle al actor la suma de \$15.047, por concepto de salario.

3. De los descuentos salariales.

Resulta importante destacar que, entre las prohibiciones establecidas al empleador, consagra el numeral 1° del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“1. **Deducir**, retener o compensar **suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso**, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:*

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

b). *Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice*". -negrilla de la Sala-

Por su parte, el artículo 149 *ibidem* regula lo concerniente a los descuentos que se encuentran prohibidos, en donde se expresa:

*"1. El empleador no puede **deducir**, retener o compensar suma alguna del salario, **sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso**, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnizaciones por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisiones de alimentos y precio de alojamiento.*

2. (...)

3. Los empleadores quedaran obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento."

Y, el artículo 151 siguiente dispone que: *"El empleador y su trabajador **podrán acordar por escrito** el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda (...)"*

Al tenor literal de esas normativas, se puede extraer que los patronos pueden efectuar descuentos al trabajador de su salario o prestaciones en vigencia del vínculo contractual y al momento de finiquitar el mismo, ya sea por orden judicial; **por autorización expresa del trabajador para cada caso en particular**, siempre y cuando no se afecte el monto del salario mínimo legal o convencional ni la porción considerada inembargable y cuando la deuda no exceda tres veces el monto de su salario y; por descuentos autorizados por la ley.

De modo que, **están prohibidos hacerlos sin autorización del trabajador**, salvo los descuentos y retenciones de salario que se pueden realizar sin autorización de él, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 150 del C.S.T. Adviértase, además, que dicha autorización debe ser concreta y constar por escrito, por tanto, dando cumplimiento a lo estipulado

en el artículo 167 Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante debe cumplir con su obligación procesal de demostrar que los descuentos se realizaron, como en efecto lo hizo con el comprobante de nómina que milita a folio 46, en donde consta que al entonces trabajador, le fue deducido la suma de \$83.140, por concepto de “DESCUENTO AUXILIO DE TRANSPORTE”; siendo deber de la demandada probar que existía autorización escrita para cada caso específico, encontrándose plenamente identificada, carga probatoria que no cumplió toda vez que no allegó prueba alguna con la que se acreditara que Barrera Quintero hubiera autorizado ese descuento.

Ante ese panorama, esta sala arroja los argumentos expuestos por la censura en el recurso de apelación, razón por la que se condenará a la encartada a pagar al actor la suma de \$83.140.

Con todo lo dicho, se complementa la sentencia fustigada por la parte demandante en los términos antes expuestos. Y, al haber prosperado el recurso de apelación, no se impondrán costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Complementar el numeral “**SEGUNDO**” de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de septiembre de 2019, en el sentido de condenar a la sociedad Cementos y Calizas de la Paz SA, a pagarle a Ausolón Barrera Quintero, además:

“2.6. por concepto de salario del mes de octubre de 2016, la suma de \$15.047. Y,

2.7. Por concepto de descuento ilegal al salario del mes de enero de 2017, la suma de \$83.140”.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada en los restantes numerales.

TERCERO: Sin costas en la consulta ante su no causación.

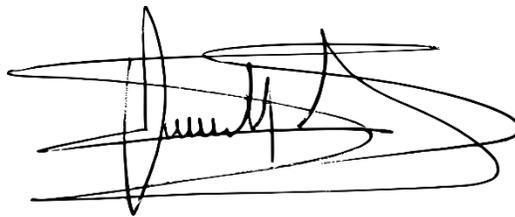
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH

Magistrado